



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

SJ2L – 0409

08 de septiembre de 2022

Señora:

**LEYLA MONTALVO ROJAS**

**Accionante**

Correo electrónico: leylamonr@gmail.com

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Accionada**

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Señores:

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

**Accionada**

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**

**Accionado**

Correo electrónico: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Señores:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Accionado**

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

Señores:

**I.C.B.F. REGIONAL GUAJIRA**

**Vinculada**

Correos electrónicos: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co) ;

[Yaneris.Cotes@icbf.gov.co](mailto:Yaneris.Cotes@icbf.gov.co)

Señores:

**CIUDADANOS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 DE ICBF**

**Vinculados**

Correo electrónico: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Señora:

**ELÍ JOHANNA GARCÍA CASTILLEJO**

**Vinculada**

Correo electrónico: elijohanna2@gmail.com

**Radicación: No. 44-001-31-05-002-2022-00165-00, Ref: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, ACCIONANTE: LEYLA MONTALVO ROJAS, ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, VINCULADOS: I.C.B.F. REGIONAL GUAJIRA, ELI JOHANNA GARCÍA CASTILLEJO Y TERCEROS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 DE ICBF.**

Cordial Saludo,

Por medio del presente, se le notifica el contenido del fallo de fecha 06 de agosto de 2022, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, para surtir la etapa de NOTIFICACIÓN.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se anexa el mencionado fallo de tutela.

Atentamente,

*Maria Quintero*  
MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (06-09-2022).

**Radicación:** 44-001-31-05-002-2022-00165-00. ACCIÓN DE TUTELA. DE LEYLA MONTALVO ROJAS **contra** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. **Vinculados:** I.C.B.F. REGIONAL GUAJIRA, ELI JOHANNA GARCÍA CASTILLEJO Y TERCEROS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 DE ICBF.

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por LEYLA MONTALVO ROJAS, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en procura del amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

**2. ANTECEDENTES**

Como sustento de la acción tuitiva, refiere la accionante:

Que se encuentra vinculada al ICBF desde el año de 1996 hasta la fecha, como Contratista de Prestación de Servicios, que actualmente está como Provisional en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, Centro Zonal Riohacha (La Guajira), que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, que el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021, y relaciono los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, mediante acuerdo 2081 de 2021. Luego, indica que dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, se inscribió para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7– OPEC 166141 toda vez que actualmente ostenta el título académico de Psicóloga.

Afirma la accionante, que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC como aspirante al cargo arriba señalado cumplía requisito, que, por lo tanto, fue admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021. Luego, informa que el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que, una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, que por ello presento la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas, y que obtuvo respuesta de la CNSC, donde los citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021.



Aunado a lo anterior, la tutelante alega que a pesar que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC, ni la Universidad de Pamplona, que esto vulneró lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado proferida en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012- 00491-01. Luego, alega que mediante inspección efectuadas el día 17 de julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas, que ante esto presento ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022.

Seguidamente, la accionante argumenta que dichas objeciones no fueron resueltas por la CNSC, ya que el día 29 de Julio de 2022 ( fecha en la que termino el contrato entre la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA), la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art. 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; que no dio respuesta de fondo las inquietudes en el escrito de la ampliación a la reclamación. Luego, argumenta que radico tres (3) derechos de petición cada uno de ellos dirigido la CNSC, Universidad de Pamplona y el ICBF con el fin de obtener información relacionada con la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF.

Manifiesta la actora que la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el derecho de petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes del petitum; planteando que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que no tiene en cuenta el objeto misional de la entidad ICBF (Ley de Infancia y Adolescencia), ni su nomograma de grupos interdisciplinarios donde cada profesional (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, etc), que esto despreja la especificidad de los roles y estudios que se requieren en el manual de funciones de la entidad y establecidos en las normas internas de los grupos interdisciplinarios del ICBF, y que no entendiendo las razones del cambio de modelo por parte de la CNSC en esta convocatoria. Luego, indica que los ejes temáticos fueron “ Reglas generales de manejo de recursos públicos” a pesar que son trabajadores misionales (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos), y no administrativos o de apoyo a la gestión, que llevaron a realizar preguntas de contratación que nada tienen que ver con sus funciones, además informa Que se encuentra en la condición de pre pensionada, teniendo en cuenta que le faltan tres (3) años para pensionarse, que el ICBF tiene conocimiento de su condición especial como pre pensionada toda vez que en la historia laboral reposan documentos que evidencian esta situación.

Finalmente, la tutelante argumenta que la CNSC, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria, mediante Acuerdo No. 2081 el 21 de Septiembre de 2021 convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Instituto Colombiano de Bienes Familiar Proceso de Selección ICBF-2021, que el día 4 de Octubre de 2021, publicó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, el reporte de la oferta pública de empleos de carrera – OPEC, que así ha continuado todo el proceso de selección y a la fecha se encuentran en la etapa de valoración de antecedentes, además solicita la intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de esta acción de tutela con el objeto que realice una valoración al manual de funciones y a la metodología de la CNSC para la realización del concurso así como de las pruebas de conocimientos.

### **3.- PRETENSIONES.**

Pretende la parte actora, que se le amparen sus derechos fundamentales invocados, que se declare nulo todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021, y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Anexo Acuerdo



No. CNSC20212020020816 de 2021 y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF para la cual fue admitida dentro del concurso de méritos, que de no prosperar las anteriores pretensiones, en subsidio se ordene suspender la Convocatoria No. 2149 de 2021 y que se ordene al ICBF, prever mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres, padres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas pre pensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y que si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, además como medida cautelar solicito la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF.

#### 4.- ACTUACIÓN SURTIDA.

Luego de presentada la tutela por el accionante, le correspondió a este Juzgado su trámite, la cual fue admitida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser competentes para conocer de dicha acción en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA**, y se ordenó vincular al presente trámite constitucional al **I.C.B.F. REGIONAL GUAJIRA**, a la señora **ELÍ JOHANNA GARCÍA CASTILLEJO** y a los **ciudadanos que participaron en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021**, además, se ordenó notificar a las entidades y personas accionadas y vinculadas, solicitando su pronunciamiento respecto de la presente acción constitucional.

#### 5. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

##### 5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que Consultado el sistema SIMO, se logró constatar que la señora LEYLA DEL SOCORRO MONTALVO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25807551, se encuentra inscrita con el ID 438509698, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166141, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en la modalidad de concurso de Ascenso por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, que en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo 54,16 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, que esto quiere decir que no continúa en concurso y que el inconformismo de la accionante radica en que no superó la prueba eliminatoria y fue excluida del proceso de selección.

Aunado a lo anterior, informó que la reserva de las pruebas que procura preservar la CNSC no es un capricho sino el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la ley 909 de 2004, que para el efecto se suscriben acuerdos de confidencialidad y se mantiene una estricta cadena de custodia por parte del operador del proceso de selección, en este caso, la Universidad de Pamplona, y que por ello no es posible acceder a la solicitud de entrega del material de pruebas a los aspirantes para uso libre. Luego, manifiesta que todos los aspirantes incluida la accionante, al haber aceptado con su inscripción las condiciones de la Convocatoria, están llamados a respetar las



reglas del Proceso de Selección, entre estas, el hecho de que solo exista un acceso a material de pruebas, que le fue debidamente garantizado, no habiendo lugar a nuevo suministro del cuadernillo de preguntas.

Posteriormente, indica que la prueba funcional se compuso por 120 ítems, de los cuales, ninguno fue eliminado, que la calificación del aspirante se realizó sobre 120 ítems, de los cuales, la accionante contestó acertadamente 65, que a la accionante, en garantía al derecho fundamental a la igualdad, se le aplicó la misma prueba que a todos los aspirantes inscritos en el mismo empleo, que se le habilitó el aplicativo SIMO para que radicara la reclamación y que se le garantizó el acceso a las pruebas que se le aplicaron, que esta actividad se realizó el 17 de julio de 2022, que el 18 y 19 de julio de 2022 tuvo la posibilidad de realizar la complementación a la reclamación, tal y como lo hizo y se le calificaron las mismas preguntas a todos los inscritos del empleo en el que participó la accionante.

Aunado a lo anterior, aclara que en relación con el componente de conocimientos específicos (12 % para el nivel profesional), la accionante, en su acción de tutela, no logró demostrar que los contenidos evaluados al interior del mismo, carezcan de pertinencia o relevancia en relación con el contenido funcional de los empleos pertenecientes a dicha entidad (propósito y funciones de los empleos según el manual específico de funciones), que el modelo de evaluación de competencias que ha desarrollado esta CNSC, ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección y permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas. Indica que la accionante radicó su reclamación bajo el No. 512911765, la cual frente a su contenido coincide con gran parte lo expuesto en la presente acción de tutela, y que esta reclamación fue debidamente atendida de forma clara, precisa y de fondo por el Operador del proceso de selección, esto es, por la Universidad de Pamplona, a través del escrito de respuesta que le fue publicado en SIMO el 29 de julio de 2022.

Argumenta que las etapas del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, no se vieron afectadas con ocasión a la Sentencia emitida dentro del proceso No. 11001-03-15-000- 2021-04664-00, que mismas se llevaron a cabo antes de que esta entidad conociera de parte de un tercero, de la decisión que declaró la nulidad y bajo el entendido que sus efectos únicamente operaban hacia el futuro, que por tal razón, la etapa de reclutamiento y de aplicación de pruebas del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se mantienen incólumes, que no es procedente la suspensión del proceso de selección en virtud de las aludidas decisiones judiciales.

Finalmente, alega que la provisionalidad es una forma de proveer temporalmente los cargos de carrera para no interrumpir la prestación del servicio público, que no ha sido consagrada legalmente como generadora de estabilidad en el empleo para el funcionario que lo desempeñe; y que independientemente de las situaciones especiales que alude la accionante, el empleo que desempeña debe proveerse por mérito, tal y como se pretende hacer con las Listas de Elegibles que posteriormente se conformen y adopten en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

## **5.2. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

El doctor LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando en representación de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, manifiesta que el primer hecho no le consta toda vez que la accionante no acompaña prueba alguna que acredite su vinculación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que los hechos segundo al quinto son ciertos, que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para modalidades de



ascensos y abierto “Proceso de Selección No 2149 de 2021”, que la accionante se presentó a participar en el empleo OPEC 166313, y que en efecto cumplió con las fases de Requisitos mínimos, aplicación de prueba escrita, oportunidad de reclamar e interponer complemento a la reclamación como en efecto sucedió. Luego, informa que los hechos sexto, séptimo y octavo son ciertos son ciertos, que la accionante fue citada para la fase de acceso al material de aplicación, conforme a las disposiciones establecidas en la Guía de Orientación y atendiendo la reserva legal impuesta toda vez que la Universidad emitió respuesta y justificación técnica a cada ítem que la accionante presento observación, y que es claro y como se justifica que las pruebas aplicadas y atendiendo lo manifestado por la CNSC como propietarios, tienen una reserva legal impuesta, solo pueden otorgar la posibilidad dentro del Acceso a Pruebas Escritas para la consulta, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital teniendo en cuenta la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

Aunado a lo anterior, indica que le hecho noveno no es cierto toda vez que en la fase de acceso al material de aplicación, se entregó el cuadernillo que contenía la prueba aplicada al aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la Universidad en calidad de operador del proceso; para que dentro del término pudiera realizar las anotaciones que considerará pertinentes para su posterior complemento en la reclamación, que el hecho noveno tampoco es cierto toda vez que revisado el antecedente de la aspirante se pudo evidenciar que presentó complemento a la reclamación y que la CNSC y la Universidad en calidad de operador atendido todos los cuestionamientos planteados conforme a la normatividad establecida para el efecto. Luego, indica que el hecho décimo no es cierto, toda vez que el acuerdo de convocatoria del Proceso de Selección en modalidad Ascenso y Abierto, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, que determinó la aplicación de pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales. Luego, con respecto a los hechos decimosegundo a decimocuarto informa que las peticiones fueron atendidas conforme a los lineamientos y normatividad del proceso convocado y emitiendo al peticionado la información requerida, y en tiempo estipulado.

Finalmente, manifiesta que los hechos décimo quinto al décimo séptimo no le constan toda vez que la accionante no acompaña prueba alguna que acredite su condición, y con respecto a los respecto de los demás hechos informa que la Universidad de Pamplona como operador del Convocatoria No. 2149 del ICBF, que no dará argumentación alguna toda vez que es la CNSC quien justificara lo manifestado por la accionante.

### **5.3. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–ICBF**

La doctora ELIANA MORENO ANGULO, actuando en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–ICBF informó que procedió a publicar el presente trámite en la página web de la entidad, que los procesos de selección para ingresar al empleo público están compuestos de diversas etapas; que las establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que la Convocatoria No. 2149 de 2021, se encuentra en la etapa 3 correspondiente a la presentación y resultados de las pruebas efectuadas a los aspirantes inscritos en el proceso de selección, que la accionante actualmente se encuentra vinculada con el ICBF, que su continuidad o no en el empleo solo podrá determinarse una vez se configure una causal objetiva como lo es, la provisión definitiva del empleo a través de concurso de méritos, y que esta situación a la fecha no se ha concretado. Luego, indica que no es cierto que la accionante haya puesto en conocimiento de la Entidad su presunta condición de especial protección constitucional consistente en ser pre pensionada, que tan solo con el escrito de tutela es que la accionante advierte encontrarse en dicha condición, y que no acreditó con los anexos de la tutela.



Aunado a lo anterior, alega que, ante un proceso de selección para realizar la provisión definitiva de un empleo de carrera, los derechos de los servidores públicos en provisionalidad ceden frente al mejor derecho de aquellas personas que superaron el concurso, que con respecto de la petición radicada el día 29 de julio de 2022, que no versa sobre estabilidad laboral reforzada sino sobre petición de información, que la misma fue respondida por la Dirección de Gestión Humana, el pasado 22 de agosto de 2022, dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y, remitida a los correos electrónicos reportados por la accionante a los correos electrónicos especificados en la solicitud interpuesta.

#### **5.4. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

El doctor ARMANDO LÓPEZ CORTES, actuando en su condición de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela frente a esta entidad toda vez que no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción por cuanto no es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección Convocatoria No. 2149 de 2021, regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del ICBF, cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, de la Comisión Nacional del servicio Civil- CNSC, que estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento.

Aunado a lo anterior, alega que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, toda vez que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, que los argumentos de la tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez, que esto quedó expuesto, por el operador del concurso en la respuesta a la reclamación de la accionante. Luego, se refirió a las funciones de este Departamento establecidas en el Decreto 430 de 2016, que esto no lo hace responsable de la valoración de los antecedentes y/o pruebas escritas presentados por la accionante en la convocatoria, al no tener injerencia ni participación alguna en la Convocatoria, situación ésta que corresponde única y exclusivamente a la Universidad de Pamplona con anuencia de la CNSC, que esto comporta la exclusión del Departamento Administrativo de la Función Pública del presente trámite tutelar por carecer de legitimación material en la causa por pasiva.

Finalmente, alega que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares, además, informa que no le constan los hechos o son aseveraciones subjetivas.

#### **6. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991 y respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Sea lo primero determinar preliminarmente los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela y finalmente descender a la revisión del caso concreto.





## 7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, si ¿vulneran la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica de la señora **LEYLA MONTALVO ROJAS** al rehusar rehúsa a entregar el material de la prueba escrita aplicada, bajo el argumento de la reserva legal; al continuar con el proceso, a pesar de que en las pruebas de conocimiento realizadas el 22 de mayo de 2022 se evidenciaron supuestas inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas; ofertar el cargo que viene desempeñando la accionante, a pesar de que el ICBF tiene conocimiento de su condición de prepensionada y; a pesar de encontrarse vigente la emergencia sanitaria mediante Acuerdo No. 2081 el 21 de Septiembre de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Instituto Colombiano de Bienes Familiar Proceso de Selección ICBF-2021?

## 8. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa (ii) legitimación por pasiva; (ii) inmediatez y (iii) subsidiaridad.

### 8.1. Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en la que incurra cualquier autoridad o los particulares en los casos señalados en la ley.

Al respecto la Corte ha sido pacífica y reiterada en sostener que *“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos (...)”*<sup>1</sup>, requisito satisfecho en el presente asunto como quiera que la accionante es igualmente la titular de los derechos fundamentales invocados que estima vulnerados.

### 8.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional *“hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-176 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1015 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de los encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o ante quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Lo anterior, se refiere a la efectividad material de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados que persigue el fallo de tutela dada la informalidad de la que está revestida, de modo que solo quien está llamado a realizar u omitir, o en todo caso cumplir, la orden impartida por el juez de tutela, es en contra de quien se puede adelantar la misma.

En este caso, la acción de tutela también cumple con este requisito, por cuanto se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad que se encuentra legitimada por pasiva toda vez que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Nro. 2081 del 21 de septiembre de 2021, esta entidad es la responsable del concurso en la modalidad de ascenso y abierto para la provisión de empleos en vacancia definitiva que pertenecen al Sistema de Carrera Administrativa de la planta global de personal del ICBF. De igual manera, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF establecimiento público y como tal una entidad descentralizada del orden nacional, facultado para gestionar su planta de personal, toda vez que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y, por ende, tiene competencia para responder por las pretensiones de la tutelante, quien solicita se retire de la convocatoria el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 que viene desempeñando en provisionalidad, dado su condición de pre pensionada. Así mismo, se encuentra legitimado el I.C.B.F. REGIONAL GUAJIRA, dado que, según la demanda de tutela, la actora se encuentra vinculado en provisionalidad en el cargo ofertado Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, Centro Zonal Riohacha (La Guajira).

También se satisface el requisito de legitimación en causa pasiva frente a la NIVERSIDAD DE PAMPLONA, dado que es la institución encargada de realizar la jornada de acceso al material de Pruebas Escritas, como operador del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF. ; misma legitimidad que se predica de la señora ELÍ JOHANNA GARCÍA CASTILLEJO y a los ciudadanos que participaron en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021, como quiera que sus derechos pueden verse afectados con las resultas de la presente acción.

En cuanto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, el Despacho advierte que no cumple con el requisito de la legitimidad por pasiva toda vez que el actuar de tal entidad no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental de la accionante.

### **8.3. Inmediatez.**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia, la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, sabida su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, resulta claro que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

A su vez la Corte ha establecido que, si bien la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, considerado que “*un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para*



*declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”<sup>3</sup>*

En el caso objeto de estudio, el Juzgado observa que no se cumple con el requisito en mención, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de los derechos invocados supuestamente deviene de la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombia de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021*”, en cuanto se ofertó el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, a pesar de que la accionante se encuentra ocupando dicho cargo y supuestamente ostenta la condición de pre pensionada; así como también se dispuso la convocatoria sin tener en cuenta que aún se encontraban vigente la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional. En tal virtud, se evidencia que la tutela de la referencia se presentó el 24 de agosto de 2022, es decir, que transcurrieron once (11) meses entre esta data y la fecha de expedición del acto administrativo que se pretende anular y/o suspender.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que las circunstancias que rodean el asunto no permiten darle aplicación a ninguna de las excepciones, a la exigencia de la inmediatez que, como se vio, ha admitido la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que i) la accionante dejó pasar el lapso de tiempo para impetrar la tutela contra el acto administrativo de convocatoria, sin exponer razones válidas que justificaran su inactividad; en tanto que se inscribió en el proceso de selección ICBF-2021 a pesar de las supuestas irregularidades denunciadas en su escrito según constancia de inscripción allegado al expediente; ii) de las documentales incorporadas al expediente salta a la vista que la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales no es permanente en este caso, dado que conforme a la estructura del proceso de selección previsto en el Acuerdo CNSC-2021202020816 de 2021, ya se encuentran superada las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, publicación de resultados de admitidos y no admitidos, prueba escrita, publicación y reclamación. y; iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable no resultaba desproporcionada, dado que no aparece probado que se encuentre en situación de debilidad manifiesta ni es sujeto de especial protección por parte del Estado como lo alega en su libelo.

Así las cosas, para el Juzgado se impone declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por incumplimiento del requisito de inmediatez.

#### **8.4. Subsidiariedad**

Continuando con el análisis de procedibilidad, a partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Frente al tema, el alto Tribunal ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario, de protección inmediata para aquellos eventos en los que el afectado no cuente con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[*cuando*] *existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*” (Subrayas fuera del texto)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La jurisprudencia Constitucional ha establecido que este concepto se caracteriza<sup>4</sup>: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Bajo esa perspectiva, como la actuación que se cuestiona en este caso se plasma en un acto administrativo de carácter general, como lo es la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlo conforme al numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138 dispone que “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)*”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “*toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)*”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del mencionado Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.<sup>5</sup>

Situación diferente, cuando se trata de cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, en cuyo escenario la jurisprudencia constitucional ha trazado dos sub reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado.

*“Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



*en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”<sup>6</sup>*

Examinado el caso concreto por el requisito de la subsidiaridad, se aprecia que las pretensiones del escrito tutelar no van encaminada a modificar las actuaciones administrativas surtidas por los accionados dentro del proceso de selección; en tanto que lo pretendido por vía de tutela es la declaratoria de nulidad de la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, Acuerdo No. 2081 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombia de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021”*, el Anexo Acuerdo No. CNSC20212020020816 de 2021 *“por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección ICBF 2021”* y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF; ordenando a las entidades accionadas que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF, para el cual fue admitida dentro del concurso de méritos.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se ordene i) suspender la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, que se encontraba aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social. ii) Que en aras de la protección laboral reforzada a los provisionales que ocupan cargos de carrera en calidad de pre pensionados, se ordene al ICBF, prever mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres, padres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas pre pensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial *“ fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios”*.

Frente a la pretendida nulidad y/o suspensión de los actos administrativos en mención, conviene tener en cuenta que el acto de convocación constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a los parámetros allí establecidos, so pena que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial ejecutoriada. Por supuesto, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para debatir su legalidad, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, dada su naturaleza residual (numeral 5°, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Empero, al analizar el caso concreto bajo las excepciones jurisprudenciales, tenemos que la presente acción de tutela tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, el Juzgado no vislumbra la presencia de éste, pues no hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental, teniendo en cuenta que:

i) Del escrito de tutela no se evidencia que la accionante haya enunciado alguna circunstancia que configure la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable, en concreto, que haga necesario su protección aún de manera transitoria, pues, si bien alega que se encuentra en condición de pre pensionada porque supuestamente le faltan tres (3) años para acceder a la

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



pensión; sin embargo, no se preocupó en acreditar la condición invocada ni las circunstancias específicas en que se encuentra, de la cual podría derivarse que, de aplicarse el proceso de selección ICBF-2021, ello resultaría lesiva de sus derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, al rendir su informe el accionado NSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–ICBF niega que la accionante hubiese puesto en conocimiento de la entidad la presunta condición especial de protección constitucional alegada, indicando que solo a través del escrito de tutela la actora advierte encontrarse en dicha condición.

ii) Tampoco podía decirse que el trámite y decisión de la acción contenciosa extendería en el tiempo los supuestos efectos nocivos de las conductas acusadas, por cuanto la interposición de la tutela el 24 de agosto de 2022 en orden a obtener la suspensión del Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021 mediante el cual se convoca y se establecen las Reglas del proceso de ICBF-2021, a pesar de haberse prorrogado para esa fecha las medidas de bioseguridad expedidas por el Gobierno Nacional (Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021), dicha conducta omisiva permitió que se agotaran las etapas de inscripción, aplicación de la prueba escrita a los aspirantes, oportunidad para presentar la reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a los términos de la convocatoria; en tanto no se vislumbra la irremediabilidad del perjuicio, ya que la Corte tiene dicho que *“La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable(..). Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos”*<sup>7</sup>

En consecuencia, ante la falta de los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, el Despacho se releva del estudio de fondo para determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la actora, en la medida que la accionante no cumplió con los requisitos de la inmediatez y de la subsidiaridad, por cuanto la tutela no es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos invocados ya que cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, amerita en consecuencia declarar improcedente la solicitud de amparo.

Conforme a lo comentado, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por **LEYLA MONTALVO ROJAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, y para efectos de notificación de esta decisión a los **TERCEROS CON INTERESES LEGÍTIMOS DENTRO DEL TRÁMITE**, el Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE BOGOTÁ**, que publique en la página web de la entidad, el presente fallo de tutela, con el fin de garantizar los derechos que puedan tener los **TERCEROS CON INTERESES LEGÍTIMOS DENTRO DEL TRÁMITE**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela impetrada por **LEYLA MONTALVO ROJAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**,

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE BOGOTÁ**, que publique en la página web de la entidad, el presente fallo de tutela, con el fin de garantizar los derechos que puedan tener los **TERCEROS CON INTERESES LEGÍTIMOS DENTRO DEL TRÁMITE**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión, por un medio expedito y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente fallo, no fuere objeto de impugnación, conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Jueza.

**DORALDA ORTIZ CABRALES**  
Secretaria.